



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/18877

16/07/2020

45931

AUTOR/A: CAÑADELL SALVIA, Concep (GPlu)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, se indica que la prestación extraordinaria por cese de actividad prevista en el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, ha extendido su duración hasta el 30 de junio de 2020; sin embargo, y como consecuencia de la adaptación normativa a las diferentes fases de la evolución de la pandemia, se ha aprobado el Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial, que en el apartado I de su Exposición de Motivos identifica la distinta finalidad pretendida con las normas que se han venido dictando por causa del coronavirus.

Así se indica que el Acuerdo Social en Defensa del Empleo (I ASDE), alcanzado entre los agentes sociales y el Gobierno el día 8 de mayo de 2020, que se convirtió en el Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo, expresó el objetivo de facilitar la transición de una situación de repliegue e hibernación a una situación de restablecimiento gradual y paulatino diferenciado por sectores, colectivos y zonas geográficas.

De este modo, toda la normativa adoptada por causa del COVID-19, cuyo pilar o eje fundamental está constituido por las medidas de flexibilidad interna de carácter coyuntural, ha tenido por objetivo estabilizar el empleo, evitar la destrucción de puestos de trabajo y sostener el tejido productivo, a través, además, de una flexibilización de los mecanismos precisos, evitando cargas adicionales innecesarias. Todo ello acompañado con la capacidad de respuesta ante las medidas preventivas necesarias y las decisiones que en materia sanitaria fuesen acordadas por las autoridades competentes.

Se considera que la situación de emergencia sanitaria causada por el COVID-19 está produciendo aún efectos para las empresas y el empleo, que exigen mantener las medidas extraordinarias previstas en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y en el



Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, en tanto las causas referidas en dichas disposiciones impiden la recuperación íntegra de la actividad de las mismas, y las medidas excepcionales vinculadas a las mismas en materia de protección por desempleo y cotizaciones a la Seguridad Social.

Por su parte, en el apartado II de la parte expositiva de la norma, se indica que los poderes públicos adoptaron, por otro lado, otras medidas de protección para paliar las consecuencias de la crisis sanitaria, dirigidas al conjunto de la sociedad (señaladamente, el ingreso mínimo vital) y, en particular, a las empresas y sus trabajadores.

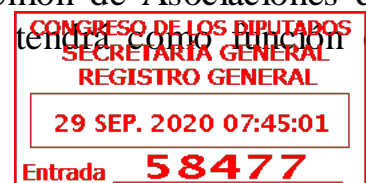
En este sentido, el título II establece medidas para la protección de los trabajadores autónomos que tienen por objeto aliviar, en el ámbito de la Seguridad Social, de forma progresiva, la carga que el inicio o continuación de la actividad, una vez levantado el estado de alarma, debe asumir y que tiene sus consecuencias en la economía familiar.

Por ello, se prevé -artículo 8- una exención progresivamente descendente en la obligación de cotizar durante los tres primeros meses siguientes al levantamiento del estado de alarma para aquellos trabajadores que estuvieran percibiendo a 30 de junio la prestación por cese de actividad recogida en el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, que alcanza el 100 por ciento en el mes de julio, el 50 por ciento en agosto y el 25 por ciento en el mes de septiembre.

Además se prevé -artículo 9- la posibilidad de compatibilizar la prestación de cese de actividad prevista en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social con el trabajo por cuenta propia siempre que se cumpla con unos requisitos, medida que está destinada a garantizar unos ingresos que ayuden al trabajador autónomo a mantener la actividad.

También se contempla -artículo 10-, desde el ámbito de la Seguridad Social, una prestación extraordinaria de cese de actividad cuyos destinatarios serán los trabajadores de temporada que, como consecuencia de las especiales circunstancias que la pandemia ha provocado, se han visto imposibilitados para el inicio o el desarrollo ordinario de su actividad.

En la Disposición Adicional sexta, por último, se crea una comisión de seguimiento de las medidas de apoyo para la recuperación de la actividad de los trabajadores autónomos en el ámbito de la Seguridad Social, que estará integrada por las personas al efecto designadas por el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, así como por la Asociación de Trabajadores Autónomos (ATA), la Unión de Profesionales y Trabajadores Autónomos (UPTA) y la Unión de Asociaciones de Trabajadores Autónomos y Emprendedores (UATAE), que tendrá como función el





seguimiento y la evaluación de las medidas establecidas en los artículos 8, 9 y 10, antes citados.

En definitiva, se considera que las concretas medidas a las que se refiere la iniciativa de referencia han sido objeto de adaptación a las circunstancias actuales de la evolución de la pandemia, en un proceso gradual y paulatino cuyo exponente último lo constituye el citado Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio.

Ello no obsta a que, en función de la evolución de los recientes rebrotes del coronavirus, pueda analizarse la conveniencia de reactivar algunas de las medidas ya extinguidas o establecer otras nuevas que se consideren más convenientes a las nuevas circunstancias, lo que no dejaría de ser un ejercicio de adaptación a la evolución de la pandemia como el que se ha estado siguiendo.

Madrid, 28 de septiembre de 2020